

- (4) La imputación de los gastos rechazados pagados en el ejercicio a las utilidades generadas por las empresas en el mismo período, den derecho o no al crédito por impuesto de Primera Categoría, se efectúa en el mismo orden de prelación que se utiliza para la imputación de los retiros o distribuciones, contenido en la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, vale decir, considerando la antigüedad del gasto dentro del mismo ejercicio en el cual se pagaron dichos desembolsos.
- (5) Cabe destacar que respecto del propio impuesto de Primera Categoría que se declara como "gasto rechazado" en la Línea 3, no se tiene derecho al crédito por igual concepto a través de esta línea 3 (Código 602) y líneas 26 ó 31 e incremento en la Línea 10 (Código 159), conforme a las instrucciones impartidas por Circular N° 42, de 1995, publicada en Internet (www.sii.cl), no siendo procedente, por lo tanto, anotar ninguna cantidad en las líneas antes mencionadas.
- (6) Cuando se trate de gastos provisionados en ejercicios anteriores, pagados durante el ejercicio 2005, ellos se deben deducir, en primer lugar, de las utilidades del ejercicio en el cual se efectuó la provisión y, si tales utilidades no existieran o no fueren suficientes, las referidas partidas se imputarán a las utilidades de los ejercicios más antiguos, con derecho, cuando corresponda, al crédito por impuesto de Primera Categoría, aplicándose los factores que correspondan a la tasa de dicho tributo con que se afectaron las utilidades tributables a las cuales se imputaron, de acuerdo a lo explicado en el N° (2) precedente. Cuando no existan estas utilidades o las existentes no fueren suficientes o exista un saldo negativo en el FUT, los gastos rechazados provisionados se imputarán a las utilidades del ejercicio en que se realizó su pago, con derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría aplicándose sobre tales partidas los factores equivalentes a la tasa con que se afectaron las utilidades de las cuales se rebajaron, procediéndose en los mismos términos anteriormente indicados.
- (7) Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, respecto de los gastos rechazados que declaran en la línea 3 (Código 106), no tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría y al incremento de la Línea 10 (Código 159), ya que las citadas partidas a nivel de la empresa, sociedad o comunidad que las determinó o generó no han sido afectadas con el citado tributo de categoría, a menos que se traten de cantidades de esta naturaleza provenientes de otras sociedades o comunidades en las cuales hayan sido gravadas efectivamente con el mencionado impuesto de Primera Categoría. Por lo tanto, en estos casos, los citados contribuyentes no deberán anotar ninguna cantidad por concepto de impuesto de Primera Categoría en el Código (602) de la Línea 3 e incremento en la Línea 10 (Código 159), a menos que se trate de la situación excepcional antes mencionada.
- (8) Los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60, inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta, también tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría respecto de los gastos rechazados declarados en la Línea 3 (Código 106), el cual se otorga bajo las mismas normas comentadas en los números anteriores, en todo lo que sea pertinente, registrando dicho crédito en el Código (602) de esta línea 3, y posteriormente, trasladarlo al Código (76) de la línea 41 del Formulario N° 22 para su imputación al impuesto Adicional correspondiente que afecta al contribuyente sin domicilio ni residencia en el país. Los eventuales remanentes que se produzcan de este crédito en el caso de estos contribuyentes, no dan derecho a su devolución.
- (9) Es necesario hacer presente que los inversionistas extranjeros acogidos al D.L. N° 600, de 1974, cualquiera que sea la invariabilidad tributaria de dicho decreto ley a que se encuentren afectos, no tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, por lo tanto, en el Código 602 de esta línea 3, no deben anotar ninguna cantidad por concepto de dicho crédito, sin perjuicio que los inversionistas acogidos a la carga tributaria efectiva de 42% que establece el actual artículo 7° del D.L. N° 600, no obstante no tener derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, tienen la obligación de efectuar el incremento de dicho tributo directamente en la línea 10 (Código 159), de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea, sin registrarlo en Código 602.
- (10) Finalmente, se hace presente que los socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, el monto del crédito a registrar en el Código (602) de la Línea 3, debe ser acreditado con el Certificado N° 5 que la citada sociedad o comunidad debe emitir hasta el **21 de marzo del año 2006, confeccionado éste de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular N° 66, del año 2005, y Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2006", publicado en el Diario El Mercurio el día 15 de Diciembre del año 2005**, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl). En resumen, la cantidad que las personas antes indicadas deben trasladar al Código 602 de la Línea 3, es aquella registrada en las Columnas N°s. (7) y/o (8) del citado Modelo de Certificado N° 5, transcrito en la letra (A) anterior.

**LINEA 4.- RENTAS PRESUNTAS DE: BIENES RAICES, MINERIA, EXPLOTACION DE VEHICULOS Y OTRAS**

- (A) **Explotación de bienes raíces agrícolas efectuada por contribuyentes que cumplen con los requisitos exigidos por la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha norma**
- (1) Las personas naturales, con residencia o domicilio en Chile y los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60, inciso 1°, y 61 de la Ley de la Renta, que durante el año 2005 hayan realizado la explotación de predios agrícolas en calidad de propietarios o usufructuarios, acogidos al régimen de renta presunta que establece la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la ley antes mencionada, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, deben anotar en esta línea el 10 por ciento del avalúo fiscal de dichos predios, **vigente al 1° de enero del año 2006**.
- En el caso que la explotación agrícola hubiere sido efectuada por sociedades o comunidades **-con excepción de las sociedades anónimas y agencias extranjeras, que por éstas actividades siempre deben declarar la renta efectiva-** los socios o comuneros deben registrar en esta línea, la proporción del 10 por ciento del avalúo fiscal que les corresponda en la participación de la sociedad o comunidad, según el respectivo contrato social.
- (2) Si la explotación del predio agrícola durante el año 2005 fue realizada por empresas individuales, sociedades o comunidades que no tenían en dicho año la calidad de propietarios o usufructuarios del predio, **como es el caso de los arrendatarios**, los propietarios, socios o comuneros deben anotar en esta línea un 4 por ciento del avalúo fiscal vigente a la misma fecha antes indicada, o la

proporción de dicho cuatro por ciento que les corresponda, de acuerdo a la participación en las utilidades de la empresa, en el caso de los socios o comuneros.

- (3) El avalúo fiscal de dichos bienes vigente a la fecha antes indicada, se obtiene multiplicando el avalúo fiscal **vigente al 31.12.2005 por el factor 1,018**.
- (4) Tratándose de la celebración de contratos de mediería o aparcerías, el **propietario** del predio agrícola deberá declarar en esta línea como renta presunta de su actividad, un 10% del avalúo fiscal del predio agrícola **vigente al 01.01.2006**. Por su parte, el **mediero** deberá declarar por igual concepto un 4% del avalúo fiscal del predio agrícola vigente a la misma fecha señalada, siempre y cuando ambas personas cumplan con los requisitos y condiciones que exige la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en cuanto les fueren pertinentes.
- (5) En cambio, las personas que en el año 2005 hayan dado en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, deberán declarar en la Línea 5 (Código 109) la renta efectiva acreditada mediante el respectivo contrato, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas para dicha línea.
- (6) Los contribuyentes que exploten bosques naturales o artificiales acogidos a las normas del D.L. N° 701, de 1974, con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.568, esto es, a contar del **16.05.98**, que cumplan con los requisitos y condiciones que exige dicho decreto ley modificado para acogerse a un régimen de renta presunta, respecto de dicha renta quedan afectos a las mismas normas comentadas en los números anteriores, según sea la calidad en que se explote el bosque forestal, ya sea, en calidad de propietario, usufructuario o arrendatario, cuyas instrucciones se contienen en la Circular N° 78, del año 2001, publicada en Internet (www.sii.cl).

**(B) Explotación de Bienes Raíces No Agrícolas**

**(1) Monto de la renta presunta**

Las mismas personas indicadas en la Letra (A) anterior, si durante el año 2005 han poseído bienes raíces no agrícolas en calidad de propietario, usufructuario o comunero, y **no destinados en dicho período al uso de su propietario y de su familia**, deberán declarar en esta línea una renta presunta equivalente al 7% del avalúo fiscal de dichos bienes, **vigente al 1° de enero del año 2006**. Se hace presente que si los sitios eriazos cumplen con la condición precitada, quedan afectos a la presunción de renta que se señala. El avalúo fiscal a la fecha antes indicada, se encuentra publicado en Resol. Ex. N° 08, de fecha 18.01.2006, publicada en Internet (www.sii.cl).

**(2) Rebaja que se puede efectuar del avalúo fiscal de los bienes raíces destinados a la habitación para determinar la renta presunta**

Sólo para los efectos de determinar la presunción de renta antes mencionada, podrá rebajarse del avalúo fiscal de dichos bienes raíces la cantidad exenta establecida en el artículo 7° del D.L. 1.754, de 1977, cuya deducción para los bienes raíces no agrícolas reavaluados a contar del **01.01.2006**, equivale a **\$ 14.655.788.-**

La referida deducción opera bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones copulativas:

- (a) El monto máximo de dicha rebaja no puede exceder de **\$ 14.655.788;**
- (b) Los **\$ 14.655.788**, sólo pueden rebajarse del avalúo fiscal de los bienes raíces **destinados a la habitación**. Es decir, no se benefician con dicha rebaja los locales comerciales o industriales, sitios eriazos, playas de estacionamiento, oficinas, bodegas, etc.;
- (c) Los bienes raíces deben estar sujetos a la presunción del 7% de su avalúo fiscal;
- (d) La rebaja máxima de **\$ 14.655.788**, debe hacerse efectiva por el conjunto de los bienes raíces que cumplan con los requisitos señalados. Es decir, **NO** puede rebajarse el monto máximo indicado por cada uno de los bienes raíces que se encuentran en las condiciones antes señaladas, y
- (e) Dicha rebaja podrá imputarse totalmente a uno de los bienes raíces, u optativamente, prorratearse entre todos o algunos de los inmuebles sujetos a la franquicia. En cualquier caso, la suma total a rebajar no puede ser superior al monto máximo de **\$ 14.655.788.-**

**(3) Cantidad que debe trasladarse a la Línea 4**

La diferencia resultante entre el avalúo fiscal vigente al 1° de enero del año 2006 y la rebaja antes referida, cuando proceda, será la base sobre la cual debe aplicarse el porcentaje de presunción de renta de 7% señalado anteriormente y a registrar en esta Línea 4.

**(4) Bienes Raíces a los cuales no se les presume renta**

Los siguientes bienes raíces no agrícolas no quedan sujetos a la presunción del 7%, indicada en el N° 1 anterior:

- (a) Bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario y de su familia, incluyendo los acogidos a las disposiciones de la Ley N° 9135, de 1948;
- (b) Bienes raíces no agrícolas de propiedad de trabajadores, jubilados o montepiados que hayan obtenido como únicas rentas en el año 2005, su sueldo, pensión o montepío y las referidas en el Art. 22 e inciso primero del Art. 57, siempre que el avalúo al 1° de enero del año 2006, del conjunto de dichos bienes, NO exceda de **\$ 15.154.080 (40 UTA)** del mes de Diciembre del año 2005; sin perjuicio de declarar en las Líneas 1 ó 5 y 34 la renta efectiva, si ella es superior al 11% del avalúo fiscal.
- (c) Bienes raíces no agrícolas de propiedad de pequeños mineros artesanales, pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública, suplementeros, propietarios de un taller artesanal u obrero y pescadores artesanales calificados de armadores, que hayan obtenido exclusivamente rentas correspondientes a esas actividades, incluso sueldos o pensiones, y